República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81001-3333-002-2019-00155 -00
Demandante	:	Carolina Nontoa Acosta.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez	:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

En este momento se denota una falta de claridad en la designación de la parte demandante respecto de sus apellidos, ya que en el escrito de la demanda aparece como "Carolina Nontoa Acosta" y la persona que otorga el poder, como "Carolina Nontoa Bohórquez".

Adicional a lo anterior, deberá aportar la demanda en medio magnético con el fin de cumplir la notificación de la demanda de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P., puesto que, el CD que anexo no cuenta con ningún archivo.

La parte actora menciona como prueba anexa el recibo de pago de la cesantía. Sin embargo, la misma no se encuentra incorporada por lo que, se le solicitará que aclare dicho acápite.

Finalmente, se advierte que no se allego la demanda en medio magnético, lo que no permite dar cumplimiento con la notificación personal a la entidad demandada dispuesta en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante aclare la enunciación de la parte demandante, y el escrito de la demanda en medio magnético.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada por Carolina Nontoa Acosta a través de apoderado judicial, en contra de Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- Aclare el nombre de la parte demandante.
- Allegue el escrito de demanda en medio magnético.
- Aclare el acápite de "pruebas y anexos" respecto del recibo de pago de la cesantía enunciado en el escrito de demanda, el cual no se anexo al proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, esto es que la parte demandante subsane los yerros señalados. So pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 052,** en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, 26 de abril de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria